



Sentencia Constitucional No.134

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00149-00
1Accionante: José Octavio Jiménez Galvis
Accionada: Inspección de Policía Municipal
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor José Octavio Jiménez Galvis contra la Inspección de Policía de Granada -Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que en la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META se adelanta en contra de su representada tramite de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a la ley 1801 de 2016. El anterior proceso se adelantó con base a querrela presentada por la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS, atendiendo a una presunta ocupación del espacio público, en construcción que se realizara en el inmueble de propiedad de su representada ubicada en la carrera 10 entre calles 44 y 45 del barrio Bulevar- Granada, Meta. Construcción frente a la cual se han venido adelantando los correspondientes trámites de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento ante la autoridad administrativa correspondiente esto es la Agencia Nacional de Infraestructura, trámite que hasta la fecha se encuentra en curso con sus correspondientes modificaciones y aclaraciones para obtener tal autorización.

Es indispensable poner en conocimiento, que la obra que se adelantó contribuyo al avance, progreso y valoración de la infraestructura del Municipio, beneficiando no solo a su representada sino también a la comunidad en general. Dentro del trámite antes mencionado, se han venido adelantando notificaciones judiciales a personas diferentes al interesado dentro del presente proceso, esto es a la sociedad INVERSIONES ETERNAS 8 CIA S E propietaria del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 236-38714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín- Meta objeto del litigio.

Motivo por el cual ni su representada ni el como representante legal han tenido conocimiento directo de las diligencias adelantadas por ese Despacho, al no surtirse. las notificaciones personales y de aviso en debida Es pertinente aclarar que el trámite de construcción y todas las actuaciones tendientes a la solicitud de licencias de construcción y permisos requeridos para tal fin han sido; adelantados por el arquitecto el señor EDILSON PINZON SANABRIA, quien fungió exclusivamente como contratista para la obra antes mencionada, más no cuenta ni contó con facultades ni poder otorgado por su representada para asistirlo dentro del proceso verbal abreviado que se adelanta en el Despacho de la mencionada, ni tampoco para recibir notificaciones judiciales de

1 ®



autoridades administrativas que requieran a su representada, calidad que tampoco ostenta el. señor WILSON ROJAS GONZALEZ, quienes han venido siendo notificados de las actuaciones judiciales pese a no contar con la facultad para ello. Se aclara al Despacho que las anteriores personas no son trabajadores de la empresa INVERSIONES ETERNAS, simplemente se suscribió un contrato de obra civil con el arquitecto antes mencionado, razón por la que nunca me pusieron en conocimiento los hechos acaecidos.

En el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada se puede constatar lo mencionado aquí, en el entendido que no representan a la sociedad en ningún aspecto económico ni legal. Atendiendo a que el señor EDILSON PINZON SANABRIA es una persona que no cuenta con las facultades ni el conocimiento para representar judicialmente a INVERSIONES ETERNAS 28 CIA S EN C, es necesario la intervención del Juez constitucional, en el sentido de proteger el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que fungió con esta calidad dentro de las diligencias que se adelantaron en mi contra, hecho este que fue aceptado de manera contraria a la ley y errónea por parte de la Doctora ANDREA CAROLINA ESLAVA VILLAMIZAR, quien permitió que esta persona sin facultades y sin presentar poder alguno interviniera en procura de nuestros derechos en audiencia pública inicial.

No obstante, a lo anterior, se le informa a su Despacho que en ningún momento se notificó en debida forma a las direcciones físicas y electrónicas destinadas para notificaciones judiciales de la empresa INVERSIONES ETERNAS 2 CIA S EN C propietaria del inmueble, dichas direcciones se encuentran inmersas y detalladas dentro del correspondiente Certificado De Existencia Y Representación, luego ni a la dirección CR 68D N° 258 86 “de la ciudad. dé. Bogotá D.C ni al correo gerenciaOtrefiladosedecolombia.com, se allegaron las correspondientes citaciones a las diligencias adelantadas por la mencionada, configurándose una flagrante vulneración al debido proceso que rige todas las autoridades Administrativas en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a los anteriores hechos, como consecuencia y atendiendo al principio. de inmediatez es menester ocupar la atención de su despacho en los hechos que acaecieron el día 17 de noviembre de 2020, y el cual es el objeto de solicitud de amparo constitucional de la presente, en donde se señaló fecha de audiencia de fallo, sin que la correspondiente notificación a esta diligencia se allegara, a las direcciones de notificación judicial, evadiéndose por completo el procedimiento de notificación personal que se establece dentro del Código General del Proceso, procediendo aun así a continuar con la notificación por aviso, la cual fue fiada fuera de las instalaciones del predio objeto de debate, sin tener en cuenta que el mismo tal como se evidencia en oficios de notificación allegados dentro del expediente adelantado por parte de la INSPECCION DE POLICIA DE GRANDA META, se encontraba DESOCUPADO. Así las cosas, se colige sin lugar a dudas que tal notificación no se surtió en debida forma, por lo cual no se debió haber realizado tal diligencia o en su defecto procurar el efectivo recibido de la misma, no obstante pese a estas inconsistencias se llevó a cabo la audiencia referida sin presencia ni representación judicial de su representada para ejercer el derecho a la defensa que los asiste y en consecuencia condenar a INVERSIONES ETERNAS 2, CIAS EN C sin darle lugar a ejercer su derecho de debido proceso, defensa y contradicción, situación que da fe de la vulneración a los derechos aquí invocados.



En consecuencia, la Inspección de Policía de Granada en audiencia pública de fallo del 17 de noviembre de 2020, resolvió lo siguiente:



Aduce que es inminente y evidente la vulneración al debido proceso, defensa y contradicción que los asiste, atendiendo a que, dentro de la parte resolutive de la presente decisión, la titular de la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GRANDA- META, NEGÓ Y RECHAZÓ DE PLANO cualquier oportunidad de recurrir la decisión e interponer el correspondiente recurso de REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, desconociendo de manera arbitraria y sin atildamiento alguno, teniendo en cuenta que la no intervención de su representada en la correspondiente audiencia atendió a un trámite indebido de notificaciones. Se debe recalcar que la funcionaria de la INSPECCION DE POLICIA incurrió en un grave desacatamiento de lo dispuesto en el art. 223 del Código Nacional de Policía en su numeral 4 donde se establece lo siguiente:

Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso: de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades

Aunado a lo anterior, y pese al indebido trámite de notificaciones judiciales y representación, el día 18 de noviembre de las corrientes, encontrándonos dentro del término se presenta en nombre de su representada y la apoderada judicial designada para el caso en concreto se allegó justificación de inasistencia a la audiencia de fallo, de la cual se acusó recibido por parte de la Inspectora de Policía, actuación frente a la cual la funcionaria no procedió a actuar conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídica; al no fijar nueva fecha para la realización: de audiencia de fallo; pese allegar justificación de inasistencia por parte de Inversiones Eternas Cia S en C., pudiéndose perseguir el



derecho de defensa y poder recurrir, en caso de no estar de acuerdo con la decisión. situación está que restringe la actuación de su representada durante el procedimiento para alegar su defensa, pues se trata de un fallo en el que nunca se tuvo en cuenta al presunto infractor. Con ánimos de demostrar que la Inspectoría actuó indebidamente, se trae a colisión, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 349 de 2017, fijó los lineamientos constitucionales sobre los cuales se tiene que interpretar el correspondiente artículo de la siguiente forma:

“En el entendido que, en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.” Por lo que de la línea jurisprudencial citada se evidencia que la INSPECTORIA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META, incurrió en una flagrante vulneración al debido proceso, y demás derechos concordantes que le asisten a su representada, al no fijar nueva fecha de audiencia en la cual se pudiera controvertir la decisión por esta proferida, pese a que se allegó en debida forma y con los soportes probatorios requeridos la justificación de inasistencia a tal diligencia. Resaltando que desde la apertura del proceso verbal ha sido evidente la indebida notificación a su representada, máxime que nunca tuvieron en cuenta las direcciones para notificación judicial que pudieron extraerse de una lectura cuidadosa del Certificado de Existencia y Representación Legal.

PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó se tutelaran a su favor los derechos constitucionales fundamentales al derecho al debido proceso, defensa y contradicción que, le asiste a su representada, ordenándole a la autoridad accionada que fije nueva fecha para celebración de audiencia de fallo en el trámite que se adelanta en su Despacho, con el fin de poderse agotar los recursos a los que por ley se tienen derecho y su correspondiente sustentación, con base a la justificación de inasistencia allegada.

En consecuencia y de manera provisional suspender la ejecución del fallo proferido el día 17 de noviembre de 2020, hasta tanto se surta el trámite correspondiente solicitado dentro de la presente acción constitucional.

De manera subsidiaria, sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del proceso verbal abreviado por las razones antes expuestas o en su defecto a partir del 10 de noviembre de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto N° 225 de fecha 04 de diciembre de 2020, se concedió medida provisional y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas secretarías del Interior y convivencia ciudadana, Personería de Granada, Meta, la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., señor Edilson Pinzón Sanabria, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Interventoría Unión Temporal del Meta-AFA, Estación de Policía de Granada, Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada, señor Wilson Rojas Gonzales y la Alcaldía de Granada, Meta. Para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado, mediante oficio N° 1574.



CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Secretaria de Planeación e Infraestructura a través del señor Nelson Loaiza Gutiérrez, solicitó sean desvinculados del presente trámite constitucional toda vez que el asunto a debate pertenece a la Inspección de Policía de Granada, Meta.

La Agencia Nacional de Infraestructura a través de su apoderado Oscar Javier Medina Zuluaga, manifestó que de acuerdo con el informe detallado remitido por la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., es claro que en el presente caso no existe trasgresión alguna al debido proceso por parte de la Inspección de Policía de Granada – Meta, pues es evidente que el accionante siempre tuvo conocimiento de las actuaciones que se estaban surtiendo en su contra producto de su contravención al Código de Policía por infringir las normas urbanísticas, es más, hasta podría inferirse que su notificación se dio por conducta concluyente desde el primer momento, toda vez que alegan que mientras se surtía el proceso policivo realizaron gestiones para obtener un permiso de ocupación del espacio público. Por lo tanto, se reprocha de tajo la prosperidad de las pretensiones que conciernen a la presente acción constitucional, comoquiera que es obvio que la presentación de la demanda obedece a una acción tendenciosa para extender en el tiempo una situación de ilegalidad, como lo es la ocupación indebida del espacio público. Piénsese solo en los posibles riesgos en los que está expuesta la infraestructura del proyecto vial con las intervenciones (que sin permiso) realizó el accionante. Como corolario de lo expuesto, se solicita que se niegue el amparo deprecado por ausencia de trasgresión al derecho fundamental invocado. Frente a la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional en pronunciamiento contenido en la Sentencia T-130 de 2014 sentó el siguiente precedente: ‘El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión’. De acuerdo con lo expuesto, el Juez Constitucional estableció que la acción de tutela será improcedente cuando no exista una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, de ahí entonces que para decidir el caso de marras bastará con aducir que la INSPECCIÓN DE POLICIA DE GRANADA – META surtió todo el trámite policivo a cabalidad de la norma adjetiva, pues efectivamente se convocó a la persona jurídica querellada, quien ha participado activamente en toda la actuación. Con todo, coligiéndose que en el sub lite el amparo deprecado no procede al brillar por su ausencia vulneración al derecho fundamental invocado. Colofón de lo expuesto, el suscrito solicita que se nieguen las pretensiones contenidas en el libelo genitor por cuanto no se está trasgrediendo el postulado fundamental contenido en el Canon 29 Superior.

La Concesión Vial de los Llanos a través del señor Javier Alonso Herrera Martínez como representante legal manifestó que es importante mencionar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Bajo estos parámetros ha especificado la Honorable Corte en Sentencia T-



956/13 y Sentencia T-257/17 que: (i) la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces y, no exista la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y (iii) procede de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales. Particularmente, el perjuicio irremediable exige medidas concretas y oportunas, pues no se trata de un daño hipotético. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-257/17 ha señalado que existe un perjuicio irremediable cuando: (i) el peligro de daño sea real, inminente, es decir, se trate de hechos ciertos que amenazan con suceder prontamente; (ii) requiera adoptar medidas urgentes, que sean proporcionales y precisas a la gravedad de los hechos; (iii) grave, lo que se relaciona, primero, con la intensidad del daño o menoscabo material o moral que pueda causarse sobre un bien jurídicamente tutelado y, segundo, con la objetividad del mismo, es decir que sea cierto y determinable; y (iv) que las acciones que se requieran deben ser impostergables, pues de lo contrario se generaría un perjuicio irremediable y la acción judicial se tornaría ineficaz e inoportuna.

En conclusión, en el presente caso el actor no logró demostrar la existencia de un daño o amenaza concreta al remover el material o elementos que se encuentran en el área de espacio público que ordena el numeral segundo del fallo en controversia, tampoco logra demostrar la vulneración por parte de las autoridades (Inspección de Policía) al debido proceso, defensa y contradicción y mucho menos a la indebida notificación, pues como se evidencia a lo largo de presente escrito con material probatorio, las partes llamadas a tener interés en la obra ejecutada en el derecho de vía fueron debidamente notificados por todos los medios de todas las actuaciones con ocasión al proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Aunado a lo anterior, tampoco se allegó al expediente prueba alguna que acreditará la existencia de un perjuicio irremediable que amerite proferir una orden inmediata por parte del Juez Constitucional, que suspenda el fallo policivo, tornándose por lo tanto improcedente la acción de amparo. Lo que si se evidencia señor Juez es el incumplimiento desde el año 2019 en acatar los Artículos 1º y 82 de la Constitución Política, dilatando caprichosamente la recuperación del espacio público, la cual obedece a la primacía del interés general, que no puede ser desplazado por derechos o intereses particulares. Esperamos que con todo lo expuesto, su señoría declare improcedente los argumentos del actor y solicite el cumplimiento del fallo de la Inspección de Policía que ordena la remoción del material y elementos que se encuentran en el área del espacio público, dado que los interesados a la fecha no cuentan con el permiso para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la Infraestructura Vial Carretera Concesionada, que otorga la ANI, por tanto, se debe recuperar esta zona para asegurar un tránsito seguro y óptimo de las personas y los vehículos, así como el funcionamiento hidráulico de las alcantarillas viales.

La doctora Andrea Eslava Villamizar Inspectora de Policía de Granada-Meta, manifestó que los comportamientos contrarios a la infracción urbanística iniciaron desde el año 2018, razón por la cual se realizaron una serie de gestiones y se rindió un informe técnico de visita de inspección al predio urbano ubicado sobre la Carrera 10 entre Calles 44 y 45 del Barrio Bulevar, adjuntando material fotográfico donde se evidencia que dicha



construcción ya se estaban fundando las bases y se encontraban varios trabajadores en el lugar, el día 21 de agosto de 2019, el despacho de la Inspección avoco el conocimiento de la solicitud de proceso verbal abreviado notificando a la parte querellante Concesión Vial de los Llanos S.A.S., fijando como fecha para la realización de audiencia pública el día 11 de septiembre de 2019. El día 02 de septiembre se surte la notificación a la parte querellante y a la querellada mediante notificación por aviso en el predio objeto de la litis para que las personas indeterminadas comparecieran teniendo en cuenta que la querellante desconocía las personas responsables de dicho comportamiento. Para entonces la cancha sintética con nombre fuera de lugar se encontraba abierta al público.

seguidamente notifica al señor Wilson Rojas para que asiste el 11 de septiembre de 2019 para llevar a cabo audiencia pública. El día 11 de septiembre de 2019 se lleva a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, presentándose el apoderado de la parte querellante y el señor Edilson Pinzón Sanabria, arquitecto de Inversiones eternas y CIA S en C, quien manifiesta que representará a la Empresa Inversiones Eternas y durante la misma aboga por ellos, solicitando un tiempo prudencial para adquirir el permiso de ocupación temporal ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y así dar solución a la querrela impetrada por la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., y también pone de manifiesto que hará llegar dicho documento ante el Abogado como queda constancia en el acta de la audiencia pública surtida para ese entonces. Es así, como haciendo uso del principio de buena fe, que reza: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de nuestro País, permitieron la participación del arquitecto Edilson Pinzón.

Seguidamente la parte querellada, señor Edilson Pinzón Sanabria, Arquitecto de Inversiones Eterna y CIA S en C., rinde su testimonio de parte, el Despacho escucha su declaración, en la cual manifiesta que harán lo posible para adquirir el permiso de ocupación temporal ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y así dar solución a la querrela impetrada por la Concesión Vial de los Llanos S.A.S.

Por ende, la suscrita Inspectora de Policía concede el término de 90 días al querrellado, atendiendo lo expuesto por el querellante y lo consagrado en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Parágrafo 2º, tiempo suficiente para que la parte querellada dispusiera de él, subsanara y allegara los documentos pertinentes, so pena de imponer las medidas correctivas ante el incumplimiento, que durante la audiencia no se porte ningún tipo de prueba por parte de la querellada y le informa a la querellada la suspensión de obras hasta tanto no se subsanen las fallas. Transcurridos los 90 días, sin allegar los permisos para subsanar las fallas de la querellada dieron continuidad al proceso.

El día 14 de septiembre el señor Edilson Pinzón Sanabria se hizo presente nuevamente en la Inspección razón por la cual lo notifica por estrado de la audiencia de fallo programada para el día 21 de septiembre de 2020, e informaran a los demás propietarios para que se hicieran también, presentes este día, teniendo en cuenta que también en el predio este Despacho obrando bajo los lineamientos legales: conferidos constitucionalmente se sirvió



a agotar debida notificación por aviso a la parte querellada y a las personas indeterminadas del presente proceso.

El día 21 de septiembre de 2020, la parte del representante legal de la querellada solicita por escrito el aplazamiento de la audiencia por la imposibilidad de desplazamiento desde el Departamento de Santander, donde manifiesta tener su empresa, y en donde se encuentra atendiendo asuntos relacionados con la pandemia, argumentando que se le presentaron casos epidemiológicos con algunos funcionarios, y se incluye. Por ende, solicita una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Es entonces, cuando el señor José Octavio Jiménez Galvis pone de manifiesto en dicha excusa de inasistencia su imposibilidad para asistir a la presente audiencia y solicita que la misma sea aplazada y que a partir del 10 de noviembre de la presente anualidad sea reprogramada; la suscrita concede el aplazamiento y haciendo uso del principio de buena fe que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares. En este punto es claro que la parte querellada sí se dio por enterada del proceso verbal abreviado que se venía adelantando desde septiembre del 2019, ya sea por los avisos fijados en el predio, por el señor Edilson Pinzón Sanabria, por los arrendatarios, o por algún vecino del sector (tercero). Motivo por el cual, no son Justificables para este Despacho las razones que los accionantes exponen cuando manifiestan desconocer que se adelantaba un proceso policivo en su contra desde hace más de un año. El Despacho procede nuevamente a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo, por consiguiente, se sirve agotarse debida notificación a las Partes procesales, mediante notificación a las partes querellante y querellada por correo electrónico y notificación por aviso en el predio objeto de la litis a las personas Indeterminadas del presente proceso, y en atención a la solicitud hecha para el señor José Octavio Jiménez Galvis Representante Legal de la Empresa Inversiones.

el día 21 de septiembre de 2020 donde solicitaba que a partir del 10 de noviembre de la presente anualidad se reprogramara la audiencia de fallo, por ello, la suscrita mediante auto de este día, fija el día 17 de noviembre de 2020 como fecha para llevarse a cabo dicha audiencia y lo notifica por edicto, fijando en el Despacho de la Inspección de Policía para conocimiento de las partes procesales.

Posteriormente, la suscrita notifica a la parte querellada en cabeza del señor José Octavio Jiménez Galvis como Representante Legal de la Empresa Inversiones Eternas, al correo electrónico suscrito por él ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y que reposaba dentro de la solicitud hecha ante la misma en noviembre del 2019, cuando después de la audiencia del 11 de septiembre del 2019 acudieron ante la ANI para solicitar el permiso de ocupación temporal, motivo por el cual no encuentra razonable este Despacho que siendo el señor José Octavio Jiménez Galvis quien para entonces solicitó el permiso, hoy en día (un año después), manifieste que desconocía el curso del proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística impetrado por la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., encontrándose un motivo más para suponer que el accionante está obrando de mala fe.



Por consiguiente, y a través de las pruebas allegadas al proceso por el querellante y las obtenidas de oficio, aunado lo anterior a que la parte querellada no aportó ningún tipo de prueba durante las etapas procesales, se emitió el fallo del presente proceso por comportamientos contrarios a la integridad urbanística el día 17 de Noviembre del año en curso, teniendo como fundamento jurídico que previo análisis del material probatorio se advierte que la parte querellada, en cabeza de la empresa INVERSIONES ETERNA Y CIA S. EN C., realizó una intervención en un bien de uso público sin contar con los permisos de uso, ocupación, y la intervención temporal de la infraestructura vial, desacatando las disposiciones de la Ley 1228 del 2008 y la Ley 1801 del 2016. Por lo tanto, el querellado al haber efectuado comportamientos contrarios a la integridad urbanística en la decisión se insta a la remoción del material que se encuentra obstruyendo el encole de la alcantarilla recuperación de este bien de uso público y se impone la medida correctiva contemplada en el Artículo 181 Numeral 2 de la Ley 1801 del 2016 C.N.S.C.C.

El 18 de Noviembre del 2020 la parte querellada envía al correo electrónico de la Inspección de Policía documentos del proceso y excusa de inasistencia; sin embargo se pone de manifiesto la improcedencia e inadmisión de los documentos allegados, teniendo en cuenta que las etapas procesales ya se cumplieron y la decisión ha quedado en firme, máxime cuando la audiencia ya se había aplazado en el mes de Septiembre y por auto se reprogramó con una antelación de casi dos meses para realizarse en el mes de Noviembre.

Se puede evidenciar dentro de los documentos allegados extemporáneamente, que el señor José Octavio Jiménez Galvis, suscribió poder especial a la Abogada Laura Andrea Rodríguez González el día 18 de noviembre del 2020 y la certificación para justificar la inasistencia que la Abogada adjunta del Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento data del 17 de Noviembre del 2020 y no presenta ningún sello, el señor José Octavio Jiménez Galvis adjunta / justificación de la inasistencia de la empresa para la cual labora, certificación firmada por el mismo accionante, y otra justificación de una Empresa de nombre TREFIALAMBRES S.A.S., certificación firmada por un señor que lleva su mismo nombre, y quien al parecer podría ser un familiar. cercano, evidenciándose una vez más la mala fe del accionante para dilatar el. Proceso policivo en mención y no asistir por segunda vez a la audiencia de lectura de fallo.

PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos a debatir se centran en determinar la procedencia de las pretensiones de nulidad y reprogramación de audiencia de lectura de fallo dentro del proceso policivo objeto de la litis, por indebida notificación al correo electrónico aportado dentro del certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada. De igual manera determinar si procede la presente acción de tutela existiendo otros mecanismos efectivos para la protección de los derechos.

CONSIDERACIONES.



La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Ahora bien, en tratándose de la presente acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar, ya que se tiene, conforme el estudio del plenario, que al accionante, le asisten la protección de sus derechos fundamentales por otras vías donde tenga la oportunidad de presentar y controvertir pruebas, que la acción de tutela es un mecanismo transitorio, donde el juez de tutela observa si la vulneración de los derechos reviste los requisitos de subsidiaridad y la inmediatez característicos; es decir, que el accionante no tenga otra vías para proteger sus derechos, de igual manera que al tener estas vías el daño, o el perjuicio irremediable lo obliga a que interponga acción de tutela, pues las circunstancias de la vulneración los obligan a que acuda a este mecanismo.

Para el caso en concreto el accionante manifiesta que de ser efectiva la decisión proferida por la Inspección de Policía el día 17 de noviembre de 2020, se incurriría en un perjuicio irremediable razón por la cual acude a la acción de tutela para que se protejan los derechos incoados, no obstante este despacho no encuentra prueba siquiera sumaria que de certeza al despacho sobre el perjuicio irremediable o el peligro inminente al que se encuentra presuntamente sometida la querellada toda vez que no argumentó al despacho la importancia o rigurosa necesidad de la demolición de la alcantarilla y remoción de escombros ordenadas por la inspectora de policía mediante fallo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2015, precisó:

En armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)



Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[61] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.^[62]

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.^[63]



5.2. Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el mismo sentido se tiene que las pretensiones elevadas por el accionante, no son jurídicamente alcanzables por vía de tutela, por cuanto no se acreditó debidamente el perjuicio irremediable al ejecutoriarse la demolición y remoción de los escombros que se encuentran obstaculizando la vía pública, que respecto a la multa impuesta, este despacho se abstiene de pronunciarse ya que es propia de un proceso regulado por vía administrativa, en donde en uso del derecho de defensa, pueda aportar y controvertir pruebas a su favor, para que en proceso de valoración confirmen o desestimen la acción fiscal o coactiva adelantada en su contra.

Por otra parte, el accionante aduce se vulnera el derecho al debido proceso a su representada por cuanto no se notificó en debida forma al correo de notificaciones judiciales señalado el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada, corolario está que, el accionante conocía de la existencia del proceso policivo por cuanto la inspectora de policía notificó por aviso el día 2 de septiembre de 2020 para llevar a cabo audiencia pública el día 11 de septiembre de la misma anualidad fijado en el lugar objeto de la litis (cancha sintética de nombre fuera de lugar), el cual se encontraba en funcionamiento como allega pruebas de pantallazos de la red social Facebook donde presta sus servicios y ofrece reservaciones para la fecha del 17 de noviembre y 28 de la presente anualidad, de manera que no puede alegar el accionante que desconocía el proceso en contra de su representada, que la notificación por aviso esta contemplada en el C.P.A.C.A. artículo 69.

Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querrela respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor “mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento” (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse “en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía” (ídem art 223-3).²

² Sentencia T- 349 de 2017



Que si bien en un principio se notificó al arquitecto de la obra quien no funge como representante de la querellada, este compareció a la audiencia inicial programada por la inspección de policía manifestando solicitar un tiempo prudencial para obtener los permisos de la obra los cuales, transcurridos 90 días, no se allegó los permisos de la obra.

Falta a la verdad el accionante manifestando desconocer las diligencias adelantadas en contra de su representada teniendo en cuenta la contestación allegada por la Agencia Nacional de Infraestructura la cual manifiesta que señor José Octavio Jiménez Galvis presenta a la ANI, la solicitud de permiso de ocupación temporal, documentos revisados por el Concesionario a los cuales se les hacen varias observaciones remitidas tanto a la ANI como a la Interventoría del Proyecto.

Mas aun cuando se programa audiencia de lectura de fallo el día 10 de noviembre de 2020, y el señor José Octavio Jiménez Galvis allega al despacho de la Inspectora de Policía de Granada, Meta, aplazamiento sin justificar su inasistencia, no obstante, la inspectora de Policía, fija nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de lectura de fallo par el día 17 de noviembre de 2020, la cual se llevó a cabo sin que se hiciera presente representante alguno por parte de la querellada. Que para el 18 de noviembre allega a través de apodera justificación de su inasistencia, encontrándola por parte de la Inspectora policía, inadmisibles por no demostrar justa causa por la inasistencia.

Contrario aduce el accionante que la inspectora de policía incurre una violación de los derechos fundamentales que le asisten por cuanto no tuvo en cuenta la justificación de inasistencia allegada al despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Conforme lo dispone la sentencia C- 349 de 2017.

El parágrafo 1º del artículo 223 del CNPC dice que, ante la no comparecencia injustificada del presunto infractor a la audiencia del proceso verbal abreviado, la autoridad de policía “tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia”, y si no es necesario decretar pruebas, con fundamento en esta presunción y los elementos probatorios obrantes, en la misma audiencia puede entrar a decidir de fondo. La norma consagra entonces una presunción, y como dicen distintos intervinientes se trata de una presunción legal (iuris tantum), lo cual significa que es admisible desvirtuarla con base en otros elementos de prueba. No obstante, si el inspector considera indispensable decretar pruebas adicionales, entonces puede hacerlo, caso en el cual se pospondría la adopción de la decisión sobre el fondo (ídem art 223 par. 1). Además de esta presunción, el CNPC contempla otra, de dolo y culpa, para los casos de comportamientos contrarios al ambiente, el patrimonio ecológico y a la salud pública, sin que excluya su concurrencia en la hipótesis del parágrafo 1º, artículo 223 de la misma codificación (ídem art 220).³

Para este despacho no se puede resolver favorablemente la solicitud del accionante por cuanto, no se cumplieron los requisitos de subsidiariedad e inmediatez en materia constitucional y en ese orden de ideas, no se fundamentó ni probó el perjuicio irremediable para que, de manera excepcional procediera la presente acción de tutela, respecto al debido proceso el accionante pretende revivir términos, y desconocer los procedimientos legalmente constituidos por la accionada, que, para este despacho el señor José Octavio Jiménez, si bien no se notificó al correo de notificaciones objeto del certificado de existencia y representación legal , el mismo adelantó gestiones propias dentro del proceso

³ Sentencia 347 de 2017



como la solicitud de permiso ante la Agencia Nacional de Infraestructura, allegó solicitudes de aplazamiento de audiencia ante la inspección de Policía, razón por la cual este ente judicial concluye que la Inspección de policía de Granada actuó conforme a la ley, teniendo en cuenta que el representante legal de la empresa querellada conocía del proceso adelantado en su contra, y que su inasistencia a la audiencia de fallo programada para el día 17 de noviembre es inadmisibles por cuanto conocía con anterioridad de la misma y no motivó justa causa para su inasistencia, mas aun cuando cuenta con apoderada judicial quien pudo representarlo en la misma. Que las nulidades que manifiesta dentro del proceso debieron exponerse dentro de la misma audiencia.

Finalmente, este estrado judicial debe declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que al accionante contrario a lo manifestado en el escrito de tutela se la ha garantizado el efectivo acceso a la administración de justicia al debido proceso y conocía del proceso adelantado en contra de su representada de igual manera que obvió la oportunidad de oponerse y controvertir las decisiones sujeto de debate, impartiendo de legalidad las decisiones tomadas por los respectivos despachos judiciales.

Bajo estos preceptos de orden jurisprudencial y sin más consideraciones, se negará el amparo deprecado en la acción constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar por improcedente el amparo deprecado por José Octavio Jiménez Galvis como representante legal de Inversiones Eternas & CIA S en C, contra la inspección de Policía de Granada- Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Cesar los efectos de la medida provisional decretada en el auto interlocutorio de fecha 04 de diciembre de 2020.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela secretarías del Interior y convivencia ciudadana, Personería de Granada, Meta, la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., señor Edilson Pinzón Sanabria, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Interventoría Unión Temporal del Meta-AFA, Estación de Policía de Granada, Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada, señor Wilson Rojas Gonzales y la Alcaldía de Granada, Meta, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

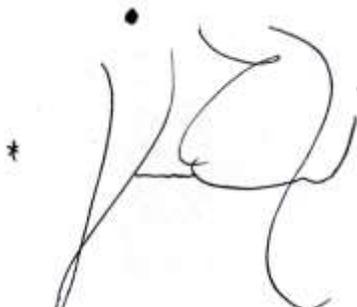
Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte



Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ